



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015, consistente en que Flama Gas Corporation S.A.C. realice lo siguiente:*

- i. Presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.*
- ii. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*
- iii. Implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.*

Lima, 31 de diciembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015<sup>1</sup>, debidamente notificada el 18 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Flama Gas Corporation S.A.C. (en adelante, Flama Gas) por la comisión de cuatro (4) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Folios 63 al 75 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva <sup>2</sup>
Flama Gas Corporation S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.



- Mediante la Resolución Directoral N° 351-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 15 de abril del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Flama Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
- A través del Proveído EMC-01<sup>4</sup>, notificado el 20 de agosto del 2015, se solicitó a Flama Gas que envíe la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>3</sup> Folio 79 del expediente.



4. Por escrito del 26 de agosto del 2015, Flama Gas remitió, fuera del plazo otorgado, información parcial para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
5. Mediante Proveído EMC – 02<sup>5</sup> del 31 de agosto del 2015, el OEFA requirió a Flama Gas los medios probatorios que acrediten lo señalado en el escrito del 26 de agosto del 2015, el que fue absuelto parcialmente el 11 de setiembre de 2015.
6. A través de Proveído EMC-03<sup>6</sup> notificado el 1 de noviembre del 2015, el OEFA requirió información adicional a Flama Gas, lo que fue absuelto parcialmente mediante escrito del 26 de octubre de 2015.
7. Al respecto, mediante el Informe N° 067-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre de 2015 (en adelante, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Flama Gas con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Asimismo, dicho informe fue notificado a Flama Gas mediante Proveído EMC-04 el 2 de diciembre del 2015, a fin de que se pronuncie sobre este en caso lo considere pertinente.
8. Mediante escrito del 15 de diciembre del 2015, Flama Gas remitió mayor información en atención al mencionado informe.
9. Finalmente, la información remitida por Flama Gas fue analizada en el Informe Complementario N° 067A-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 18 diciembre de 2015 (en adelante, el Informe técnico complementario) a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.

Folio 82 del expediente.

Folio 87 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 93 y 94 del expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
  - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)<sup>9</sup>.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUDO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Flama Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>8</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI

##### IV.1.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental- para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>10</sup>
22. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>11</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**





23. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>12</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
24. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
25. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
26. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>13</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>14</sup>. En la medida en que el personal

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

<sup>12</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>13</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

<sup>14</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS

se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>15</sup>.

27. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>16</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>17</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>18</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
28. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
29. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.



**IV.1.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva**



30. Mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra solicitado mediante Carta N° 685-2011-OEFA/DS; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>15</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

<sup>16</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>17</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>18</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.





31. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	

32. Dicha medida correctiva tuvo como finalidad que Flama Gas demuestre que contaba con un instrumento de gestión ambiental vigente para la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, de manera que pueda cumplir eficazmente los compromisos ambientales estipulados en el referido instrumento.
33. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Flama Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
34. A continuación, se procederá a determinar si Flama Gas cumplió la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios remitidos por la empresa para acreditar la presentación del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra**


35. La Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, otorgó a Flama Gas un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para que presente la copia del instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente a la Planta Envasadora de GLP ubicada en el distrito de Puente Piedra.
36. De esta manera, Flama Gas debía remitir la copia del referido instrumento el 17 de abril del 2015. Sin embargo, el administrado no remitió dicho instrumento en el plazo otorgado.
37. Mediante Proveído EMC-01, notificado el 20 de agosto del 2015, la DFSAI solicitó a Flama Gas que en tres (3) días hábiles presente el referido instrumento.
38. Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de agosto del 2015, es decir fuera del plazo otorgado<sup>19</sup>, Flama Gas señaló que la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra había sido comprada a la empresa Alfa Gas S.A., la cual contaba con el respectivo estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) . No obstante, el administrado no presentó copia del referido instrumento.

<sup>19</sup> El plazo otorgado en el Proveído EMC-01 venció el 25 de agosto del 2015.



39. En este sentido, mediante Proveído EMC-02 notificado el 2 de setiembre del 2015, la DFSAI solicitó al administrado que remita los medios probatorios que acrediten lo indicado.
40. Mediante escrito presentado el 11 de setiembre del 2015, Flama Gas señaló que solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) una copia certificada del EIA de la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra. No obstante, el administrado no adjuntó documento alguno que acredite tal afirmación.
41. Mediante Proveído EMC-03 notificado el 1 de octubre del 2015, la DFSAI solicitó por tercera vez a Flama Gas que, en el plazo de cinco (5) días hábiles<sup>20</sup>, presente la copia simple del referido instrumento.
42. Mediante escrito presentado el 26 de octubre del 2015, fuera del plazo otorgado por la DFSAI, Flama Gas adjuntó la solicitud presentada al MEM mediante la cual requirió la copia certificada del referido EIA<sup>21</sup>.
43. De la revisión de la referida solicitud se evidencia que la misma fue presentada al MEM el 20 de octubre del 2015, es decir ciento veintitrés (123) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo que la DFSAI otorgó para cumplir la medida correctiva.

ANEXO N° 4

 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS FORMULARIO 002		SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)		SISTEMA DE ENERGÍA Y MINAS DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN 25-05-2015 20/10/2015 N° Registro: 2505860	
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: <i>Director de Asesoría Ambiental Inquilina</i>					
II. DATOS DEL SOLICITANTE					
APELLIDOS Y NOMBRES/ RAZÓN SOCIAL <i>Lavado Benavides          Rodrigo Fernando</i>			DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I. <input checked="" type="checkbox"/> L.M. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> N° <i>42804398</i>		
DOMICILIO					
AV./CALLE/DIR.:	N° DPTO/INT	DISTRITO	URBANIZACIÓN		
<i>Calle San Chayn</i>	<i>219</i>	<i>Chorrillos</i>	<i>Villa Militar Oeste</i>		
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO		
<i>Lima</i>	<i>Lima</i>	<i>rodri@lavado.com</i>	<i>996541888</i>		
III. INFORMACIÓN SOLICITADA <i>- Solicito copia certificada del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a nombre de Alpha Gas SA, según Expediente 1065973-1996</i> <i>- Si operata es actual operadora de dicha planta envasadora para lo cual adjunto el Registro de Planta respectivo</i>					

44. Consecuentemente, el OEFA remitió a Flama Gas el Informe en el que se analiza el posible incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en caso lo considere pertinente.

<sup>20</sup> El plazo otorgado en el Proveído EMC-02 venció el 12 de octubre del 2015.

<sup>21</sup> Folio 97 del expediente.



45. En este sentido, mediante escrito del 15 de diciembre del 2015, Flama Gas adjuntó la copia del EIA solicitado con número de registro 1065973, el cual fue presentado al MEM para su aprobación el 17 de mayo de 1996.
46. Con la información presentada se elaboró el Informe técnico complementario en el que se indicó que la medida correctiva fue cumplida.
47. El referido EIA contempló la descripción del ambiente, del proyecto, evaluación de impactos ambientales, plan de manejo ambiental, plan de contingencia para incendios y desastres, plan de abandono y conclusiones. Asimismo, la medida correctiva ordenada, es decir la presentación al OEFA del EIA, constituyó una obligación formal cuyo retraso en su remisión no generó impactos negativos en el ambiente.
48. Por lo expuesto, se declara el cumplimiento de la medida correctiva, y se da por concluido el presente procedimiento sancionador en este extremo.

**IV.1.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva**

49. Mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (ii) Flama Gas Corporation S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

50. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

51. Dicha medida correctiva tuvo como finalidad que los sujetos involucrados en la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se instruyan sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que Flama Gas cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>22</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
52. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Flama Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
53. A continuación, se procederá a determinar si Flama Gas cumplió la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios remitidos por la empresa para acreditar que capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema**
54. La Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, otorgó a Flama Gas un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para que el administrado capacite a su personal y un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que remita al OEFA los medios probatorios que acrediten que se llevó a cabo la referida capacitación.
55. Mediante Proveídos EMC-01<sup>23</sup>, EMC-02<sup>24</sup> y EMC-03<sup>25</sup>, la DFSAI solicitó al administrado que remita los medios probatorios que acrediten lo referido al cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada.

<sup>22</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>23</sup> Notificado el 20 de agosto del 2015.

<sup>24</sup> Notificado el 2 de setiembre del 2015.

<sup>25</sup> Notificado el 1 de octubre del 2015.



56. Por escritos presentados el 11 de setiembre y el 26 de octubre del 2015, Flama Gas presentó el certificado de capacitación en manejo de residuos sólidos peligrosos para el personal de una planta de envasado de GLP expedido por la Consultora MZ S.A.C. y señaló los temas tratados en la capacitación, los asistentes y el instructor a cargo de la misma.
57. De lo expuesto, se evidencia que los medios probatorios presentados por Flama Gas consisten en un certificado de capacitación expedido por la Consultora MZ S.A.C. y el escrito presentado por el administrado que señala los temas tratados en la capacitación y los asistentes a la misma.
58. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

59. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detalladas en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.
60. En el presente caso, Flama Gas adjuntó un certificado de capacitación expedido por la Consultora MZ S.A.C. que indicó que la capacitación se llevó a cabo el 21 de abril de 2015 y trató sobre el "Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos" considerando la normativa correspondiente.
61. Asimismo, el administrado indicó el detalle del programa de capacitación desarrollado por la Consultora MZ S.A.C. consistente en los siguientes temas: (i) seguridad en plantas envasadoras y riesgos, (ii) cuidados del medio ambiente, (iii) residuos generados en plantas envasadoras, su manejo y disposición final, y; (iv) obligaciones con los organismos supervisores y fiscalizadores.

62. De la revisión de los medios probatorios presentados por Flama Gas, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referido a las obligaciones con los organismos supervisores y fiscalizadores, específicamente la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, como tema materia de capacitación.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

63. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
64. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, revelaron incumplimientos a los compromisos establecidos en obligaciones con los organismos supervisores y fiscalizadores referidos a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos



Sólidos a la autoridad competente. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe estar dirigida al personal responsable de supervisar el cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante las autoridades competentes.

65. Al respecto, Flama Gas presentó una copia del registro de asistencia de los tres (3) trabajadores del área de Operaciones que participaron en la capacitación<sup>26</sup>, realizada el día 21 de abril de 2015. Dicho registro consignó el nombre y número del documento nacional de identificación (en adelante, DNI).
66. Asimismo, el administrado presentó la copia del certificado de capacitación<sup>27</sup> emitida por la Consultora MZ S.A.C.
67. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios remitidos por Flama Gas para sustentar la realización de una capacitación a su personal, se verifica que ha quedado acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



### (iii) Expositor

68. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>28</sup>. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante una empresa consultora especialista en el tema de gestión ambiental y/o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional para el profesional que dicte la capacitación.



69. En el presente caso, de acuerdo a la documentación presentada por Flama Gas<sup>29</sup>, la capacitación fue certificada por la Consultora MZ S.A.C.<sup>30</sup>, empresa especializada en gestión ambiental y manejo de residuos sólidos. Asimismo, el administrado señaló que el ponente a cargo de la capacitación fue el ingeniero mecánico electricista Víctor Hernández García con registro CIP 29853.
70. Por lo tanto, considerando que Flama Gas remitió documentación que evidencia que la capacitación fue certificada por la empresa especializada Consultora MZ S.A.C. indicando que el ponente a cargo del curso designado fue el ingeniero Víctor Hernández García, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

<sup>26</sup> Folio 90 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 90 del expediente.

<sup>28</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004, p. 24-26.

<sup>29</sup> Copia del programa de capacitación, registro de asistencia y certificados de los asistentes.

<sup>30</sup> Registrada en la SUNAT dentro de la actividad económica de investigación y seguridad. Consulta de RUC. Lima. Fecha de consulta: 25 de noviembre del 2015. Enlace: < <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> >



71. Por lo expuesto, se declara el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada, y se da por concluido el presente procedimiento sancionador en este extremo.

**IV.1.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva**

72. Mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Flama Gas Corporation S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

(Subrayado agregado)

73. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (almacenamiento de cilindros de GLP en desuso) a fin de evitar el contacto de los cilindros de GLP con el suelo natural.

74. Dicha medida correctiva tuvo como finalidad evitar que las sustancias contenidas en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos tengan contacto con el suelo y generar posibles impactos negativos al ambiente.

75. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Flama Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



76. A continuación, se procederá a determinar si Flama Gas cumplió la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios remitidos por la empresa para acreditar que impermeabilizó el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra (almacenamiento de cilindros en desuso), a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural**
77. La Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI, otorgó a Flama Gas un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para que impermeabilice el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Puente Piedra, y un plazo adicional de cinco (5) días hábiles adicionales para que remita al OEFA los medios probatorios que acrediten la referida impermeabilización.
78. De esta manera, Flama Gas debía presentar dicha información el 8 de mayo del 2015. No obstante ello, el administrado no remitió documento alguno en el plazo otorgado.
79. Mediante Proveído EMC-01, notificado el 20 de agosto del 2015, la DFSAI solicitó a Flama Gas que acredite la impermeabilización del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos a fin de evitar el contacto de los cilindros con el suelo natural.
80. Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de agosto del 2015<sup>31</sup>, Flama Gas señaló que el ambiente destinado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos es independiente y ha sido construido de material noble. No obstante, el administrado no señaló las características de la impermeabilización de la zona.
81. En este sentido, mediante Proveído EMC-02 notificado el 2 de setiembre del 2015, la DFSAI solicitó al administrado que remita los medios probatorios que acrediten la referida impermeabilización.
82. Mediante escrito presentado el 11 de setiembre del 2015, Flama Gas remitió fotografías en blanco y negro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que evidencian los cilindros en desuso. Sin embargo, no se puede apreciar la extensión total del área de almacenamiento debido a la forma en que se tomaron dichas imágenes, conforme se observa a continuación:

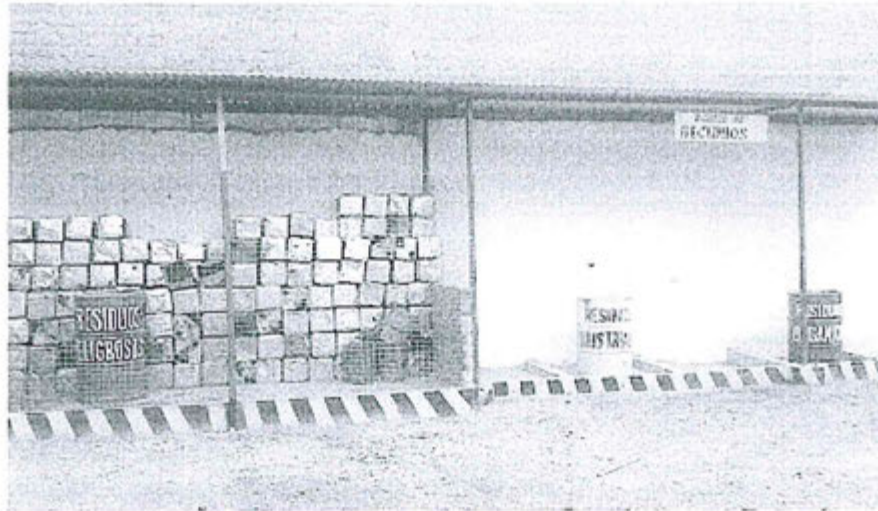


<sup>31</sup> El plazo otorgado en el Proveído EMC-01 venció el 25 de agosto del 2015.

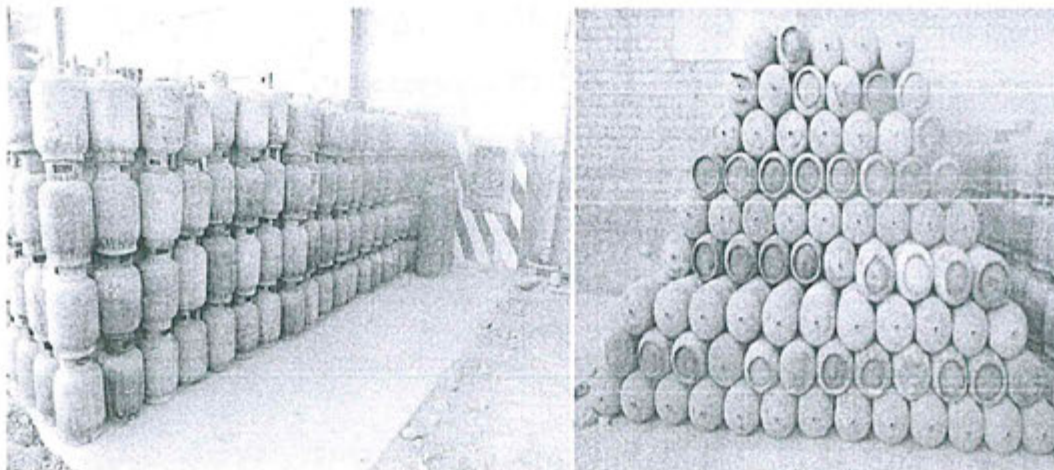




Fotografía N° 1: Almacenamiento temporal de residuos generados en la planta envasadora de Flama Gas Corporation S.A.C.



Fotografía N° 2: Vistas del piso impermeabilizado para cilindros en desuso



Fuente: Escrito presentado por Flama Gas al OEFA el 11 de setiembre del 2015

83. En este sentido, mediante Proveído EMC-03 notificado el 1 de octubre del 2015, la DFSAI solicitó a Flama Gas<sup>32</sup> que presente las fotografías a color para visualizar lo implementado. Asimismo la DFSAI solicitó que detalle las características técnicas del piso impermeabilizado, debido a que una base de concreto no implica la impermeabilización del área.

84. Mediante escrito presentado el 26 de octubre del 2015, Flama Gas señaló las coordenadas UTM WGS 84 del área de almacenamiento de cilindros y que la misma se encuentra impermeabilizada con una losa de concreto, la misma que aísla los cilindros del suelo.

<sup>32</sup> El plazo otorgado en el Proveído EMC-02 venció el 12 de octubre del 2015.



PERÚ

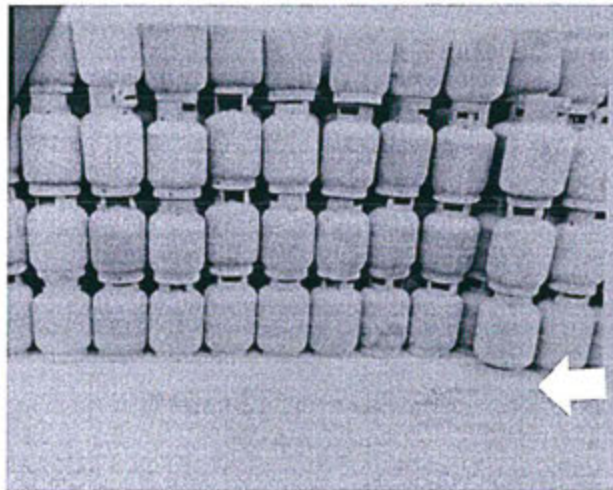
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 160-2014-OEFA/DFSAI/PAS

85. No obstante, el administrado no indicó el tipo de acabado superficial de la losa lo cual permitiría saber si se encuentra o no impermeabilizada, así como tampoco presentó vistas a color del área de almacenamiento.
86. De esta manera, el OEFA remitió a Flama Gas el Informe, que analizaba el posible incumplimiento de las medidas correctivas a fin de que se pronuncie sobre el mismo, en caso lo considere pertinente.
87. Al respecto, mediante escrito del 15 de diciembre del 2015, Flama Gas remitió fotografías a color de la impermeabilización y señaló que la resistencia del concreto implementado es de 170 libras por pulgada y el tipo de acabado es cemento pulido.
88. Del análisis de la información presentada se elaboró el Informe técnico complementario, en el cual se indicó que la resistencia del concreto implementado es la necesaria para contener la cantidad de cilindros en desuso acopiados sobre la losa de almacenamiento, conforme se evidencia en la siguiente fotografía:



89. Asimismo, Flama Gas indicó que el tipo de acabado implementado en la losa de almacenamiento fue cemento pulido el cual consiste en un tipo de acabado de alta durabilidad y que no permite la filtración de agua<sup>33</sup>.
90. De esta manera, las acciones realizadas por Flama Gas evitarán el contacto de los cilindros con el suelo natural del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
91. Por lo expuesto, se declara el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada, y se da por concluido el presente procedimiento sancionador en este extremo.

<sup>33</sup> International Polished Concrete Institute - IPCI. 2009. Defining Polish Concrete. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2015. Enlace: <[http://www.ipcionline.org/index.cfm?fuseaction=polishedConcrete\\_main](http://www.ipcionline.org/index.cfm?fuseaction=polishedConcrete_main)>  
Traducción libre de: "...is a process which enhances the natural beauty of existing concrete by hardening and applying a sheen to the concrete. There are two primary methods to create this sheen: Topical or Mechanical. While both methods will provide a sealed floor, mechanical polished concrete is preferred in most applications due to its extended longevity, low maintenance, sustainability, and stunning esthetic."



## V. CONCLUSIONES GENERALES

94. En virtud de lo señalado, la DFSAI considera que corresponde declarar el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
96. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Flama Gas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.


### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas a Flama Gas Corporation S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 249-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

